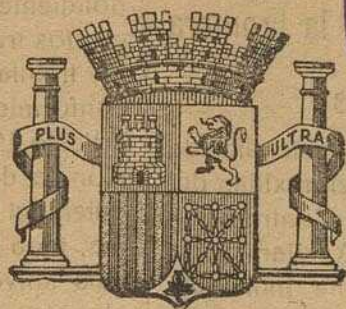


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea a parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Espectáculos Películas

Circular núm. 4.751

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas, con la supresión de las escenas que se expresan:

La titulada «Monja Casada, Virgen y Mártir», suprimiendo la escena en que aparece completamente desnuda la protagonista durante el martirio, de la casa Arturo Sánchez; y la titulada «Las Cruzadas», Revista Paramount, número 9207 y 8. (En la 9208, suprimase una escena en que varios Ascaris se pasan a Etiopía), Casa Paramount Films.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento de las empresas cinematográficas y el más exacto cumplimiento por las mismas.

Córdoba 2 de Noviembre de 1935.
—El Gobernador civil, José de Garzaqui.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4.768

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado

admitir el recurso iniciado por el Procurador don Ramón Jiménez Rolán en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial, fecha 23 de Julio de 1935, por el que declara que don Rafael Guerrero Barea está exento del arbitrio de vigilancia de establecimientos, espectáculos, etc. y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 28 de Octubre de 1935. —El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 4.769

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Antonio Casado Rodríguez, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial, fecha 28 de Mayo de 1935 recaído en expediente número 7 de dicho año, sobre reclamación promovida por don Francisco Baena Castellanos, contra acuerdo del Ayuntamiento de Puente Genil por el concepto del arbitrio de pesas y medidas; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisie-

ren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Córdoba a 17 de Octubre de 1935. —El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Junta municipal del Censo electoral

CONQUISTA

Núm. 4.755

Don Manuel Ocaña Valverde, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de este término municipal.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 12 de la vigente Ley Electoral, literalmente copiada es como sigue:

En la villa de Conquista, siendo las once de la mañana del día 20 de Octubre de 1935, se constituyeron en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, los vocales de esta Junta municipal del Censo Electoral, bajo la Presidencia de don Rufino Sánchez Cabezas con asistencia de mi el secretario, al objeto de dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 12 de la vigente Ley Electoral, no habiéndose podido celebrar el día primero del mes actual por no haber obrado en esta Junta las certificaciones necesarias para ello.

Abierta la sesión por el señor Presidente, fueron leídas las disposiciones del artículo 11 de la citada

ley, así como la circular del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, de fecha 16 de Octubre de 1933, aclaratoria de los preceptos del caso 3.º y párrafo 2.º del caso 4.º del artículo 11 de la expresada Ley que se refiere al nombramiento de vocales que sean mayores contribuyentes por Territorial, Industrial, Cultivo, Ganadería y Minas, y en cuya circular establece que habiendo sido suprimido el cargo de Senador, resulta improcedente la designación de Vocales cuyos nombramientos obedecían por su condición de tener voto de compromisario para la elección de Senadores.

No existiendo en esta localidad ningún Jefe ni Oficial del Ejército ni de la Armada, retirado, ni tampoco ningún funcionario jubilado de la Administración civil del Estado, ni de la provincia, procede nombrar como vocal propietario a don Tomás Illescas Muñoz, ex-Juez municipal propietario y como vocal suplente a D. Juan Miguel Buenestado ex-Juez municipal suplente; a quienes corresponde por antigüedad los referidos cargos por cesar los actuales vocales designados por las mismas causas, con arreglo al párrafo 3.º del caso 2.º de referido artículo 11.

Se procedió a elegir vocales propietario y suplente, respectivamente a los señores don Antonio García Moreno y don Juan José Buenestado Herruzo, que fueron los que obtuvieron mayor número de votos en elección popular para el cargo de concejales, según resulta de la correspondiente certificación expedida por este Ayuntamiento.

Hecha la designación de los señores vocales propietarios y suplentes que han de formar la Junta mu-

nicipal del Censo electoral de este término durante el bienio mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y siete, se acordó le sea comunicado su nombramiento por medio de oficio duplicado y en su día sean citados para en la fecha reglamentaria tomen posesión de sus cargos y dejar constituida la nueva Junta, acordándose asimismo, que sea expuesto al público edicto dando a conocer los nombramientos hechos para que aquellos que se consideren lesionados en su derecho recurran ante el Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial en el término de diez días al que se remitirá certificación literal de este acta, como igualmente al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Con lo que se dió por terminada la sesión levantándose la presente acta que queda unida al expediente de su razón y que leída por mí el el Secretario fué aprobada, firmándola los concurrentes, de todo lo que certifico.—Rufino Sánchez.—El vocal, Martín Buenestado.—El vocal, Juan J. Buenestado.—El Secretario, Manuel Ocaña.—Rubricados y sellado”.

Lo copiado anteriormente concuerda a la letra con su original a que me remito.

Y para que así conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Conquista a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—M. Ocaña.—Visto bueno: El Presidente, Rufino Sánchez.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 4.752

Habiéndose dispuesto por circular del Ilmo. Sr. Director general de primera Enseñanza, fecha 28 del mes actual («Gaceta» del día 31), que por el presente curso de 1935-36, las clases nocturnas de adultos funcionen con carácter obligatorio en todas las escuelas nacionales de niños y mixtas servidas por Maestro, el que suscribe ruega a todos los señores Maestros de esta provincia remitan a esta Sección Administrativa a la mayor brevedad, una comunicación individual, en la que se haga constar que funciona desde el primer día hábil del presente mes, la clase de adultos establecida en su escuela, consignando en la misma el número de los alumnos matriculados en este curso, cuya comunicación deberá llevar puesto el visto bueno del señor Presidente del Consejo local de Primera Enseñanza.

Se advierte que los oficios de los Maestros que se reciban con posterioridad al 12 del mes corriente, no surtirán efectos en la nómina de este mes, y que no están exentos de referida obligación los Maestros del plan profesional que sirven destinos provisionalmente, ni los alumnos Maestros (varones) en año de prácticas.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1935.—El Jefe de la Sección, José Coello.

Agencia ejecutiva de Contribuciones de Aguilar de la Frontera

Núm. 4.753

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el auxiliar del Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona de Aguilar de la Frontera, en expediente individual de apremio contra el deudor don José Moriana Peso, en prosecución del cobro de setenta y nueve pesetas con veinte y nueve céntimos de principal, cuarenta y cinco pesetas con ochenta y cuatro céntimos de recargos legales y costas, por débito de contribución rústica de los años de mil novecientos treinta y uno al mil novecientos treinta y cuatro, ambos inclusive, se requiere de conformidad con el apartado E) del artículo 157 del Estatuto de la Recaudación, a doña Dolores Leña Jiménez, o de quien de esta traiga causa legítima, para que en el término de cinco días, solvente el débito sin recargo alguno, procediéndose con arreglo a derecho si no lo verifica.

Y para que le sirva de cédula de requerimiento, se expide el presente en Aguilar de la Frontera a 29 de Octubre de 1935.—El Agente, A. Jiménez,

Núm. 4.753

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el auxiliar del Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona de Aguilar de la Frontera, en expediente individual de apremio contra el deudor don Juan García Pérez, en prosecución del cobro de ciento ochenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos de principal, más setenta y seis pesetas con ochenta y seis céntimos de recargos legales y costas, por débito de contribución urbana correspondiente a los años de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y cuatro, se requiere de conformidad con el apartado E) del artículo 157 del Estatuto de Recaudación, a doña Florentina Herrera y Aguilar o a quien de la misma traiga causa legítima, para que en el término de cinco días solvente el débito sin recargo alguno, procediéndose con arreglo a derecho si no lo verifica.

Y para que sirva de cédula de requerimiento, se expide el presente en Aguilar de la Frontera a 29 de Octubre de 1935.—El Agente, A. Jiménez.

Núm. 4.753

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el auxiliar del Agente Recaudador de la Zona de Aguilar de la Frontera, en expediente individual de apremio contra el deudor don Felipe Prieto Algaba, en prosecución del cobro de sesenta y cinco pesetas con cuarenta y ocho céntimos de principal, más cuarenta y tres pesetas con ocho céntimos de recargos legales y costas, por débi-

to de contribución rústica, correspondientes a los años de mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y cuatro, se requiere, de conformidad con el apartado E) del artículo 157 del Estatuto de Recaudación, a don José Prieto García o a quien del mismo traiga causa legítima, para que en el término de cinco días solvente el débito sin recargo alguno, procediéndose con arreglo a derecho si no lo verifica.

Y para que sirva de cédula de requerimiento se expide el presente en Aguilar de la Frontera a 29 de Octubre de 1935.—El Agente, A. Jiménez.

Núm. 4.753

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el auxiliar del Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona de Aguilar de la Frontera, en expediente individual de apremio contra los deudores don Manuel y don Francisco Cabello, en prosecución del cobro de veinte pesetas con cuarenta y tres céntimos de principal más treinta y cuatro pesetas con ocho céntimos de recargos legales y costas, por débito de contribución urbana correspondiente a los años de mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y cuatro, se requieren de conformidad con el apartado E) del artículo 157 del vigente Estatuto de la Recaudación, a don Fernando y a doña María Cabello y Aljama, o a quien de los mismos traiga causa legítima, para que en el término de cinco días, solventen los débitos sin recargo alguno, procediéndose con arreglo a derecho si no lo verifica.

Y para que sirva de cédula de requerimiento, se expide el presente en Aguilar a 29 de Octubre de 1935.—El Agente, A. Jiménez.

Núm. 4.753

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el auxiliar del Agente Recaudador de Contribuciones de esta Zona de Aguilar de la Frontera en expediente individual de apremio contra el deudor don José Calvo-Rubio Toro en prosecución del cobro de ciento cuarenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal, más cincuenta y nueve pesetas con treinta y dos céntimos de recargos legales y costas, por débito de contribución urbana correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre de mil novecientos treinta y tres y año de mil novecientos treinta y cuatro, requiéresele, o a quien la represente, de conformidad con el apartado E) del artículo 157 del Estatuto de Recaudación, a doña Adela Ponce Calvo-Rubio, para que en el término de cinco días solvente el débito que en proporción le corresponde sin recargo alguno, procediéndose con arreglo a derecho si no lo verifica.

Y para que sirva de cédula de requerimiento, expido el presente en Aguilar de la Frontera a 29 de Octubre de 1935.—El Agente, A. Jiménez.

Ayuntamientos

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 4.747

Don Francisco del Toro Costa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibida de la Administración de rentas y contribuciones el padrón de la riqueza rústica de este término correspondiente al bienio económico de 1936 y 1937, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de 15 días contados desde mañana durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones reglamentarias.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Cañete de las Torres a 31 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Francisco del Toro.

CABRA

Núm. 4.748

Don José Reyes Leña, Recaudador Depositario de la Comunidad de Labradores de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria por concepto de Guardia rural correspondiente al 4.º trimestre del corriente año, tendrá lugar todos los días hábiles y horas de oficina en la casa social de esta Comunidad, calle Pablo Iglesias número 7, de esta población, en los días comprendidos desde el de hoy, hasta el 10 de Diciembre; debiendo advertir a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo se procederá al cobro por la vía de apremio.

Cabra 1.º de Noviembre de 1935.—José Reyes Leña.

BAENA

Núm. 4.749

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 29 de Octubre último ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades, resultando correspondientes a los señores siguientes:

PARTE REAL

Doña Ascensión Santaella Ariza. Excelentísimo señor Marqués de Villafuente.

Don Toribio de Prado Padillo. Don José Onieva Ruiz.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Santa María

Don Felipe Calderón Pineda. Doña Consolación de Hita e Hita. Don Diego Montes Aranda.

Parroquia de San Bartolomé

Don Rafael Alcalá Buelga. Doña Esperanza Uriarte Beredas. Don Juan Pastor Moreno.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

En Baena a 1.º de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Vicente Caballero.—El Secretario, Luis Córdoba.

El Municipio es una asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.º Los Municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosas y otras para realizar fines, obras y servicios municipales en las leyes.

Las agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los Municipios se considerarán clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

LEY MUNICIPAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY MUNICIPAL



1935
IMP. PROVINCIAL
CASA SOCORRO-HOSPICIO
CÓRDOBA

Artículo 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidos.

Artículo 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

- 1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.
- 2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limitados.
- 3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limitado.
- Artículo 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:
- 1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.
- 2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.
- 3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros.

De los Municipios

SECCION PRIMERA

MUNICIPALES

DE LA CONSTITUCION Y ALTERACIONES DE LAS ENTIDADES

CAPITULO II

LEY MUNICIPAL

LEY MUNICIPAL

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquél a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictámen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y reproducirán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta ley los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

DE SU CLASIFICACIÓN Y CAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Entidades municipales

TÍTULO PRIMERO

LEY MUNICIPAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de Julio del corriente año, que autorizó al Gobierno con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar que se publique en la «Gaceta de Madrid» la siguiente

Hebiéndose padecido errores de copia y de imprenta al insertar en la «Gaceta» del día 1.º de Noviembre actual la ley Municipal, se publica a continuación debidamente rectificada.

Número 4.791

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Artículo 10. Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limitados, será necesaria petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el número de habitantes.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

Artículo 7.º.

Serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados

la petición.

máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a

Artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

LEY MUNICIPAL

LEY MUNICIPAL

los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

Artículo 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

LUQUE

Núm. 4.627

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el anterior mes de Junio que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión del día 1.º supletoria a la ordinaria del 30 de Mayo

Presidencia del señor Alcalde don José Burgos Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Aprobar el extracto formado por Secretaría de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el anterior mes de Febrero.

Acceder a su instancia a que don Francisco de Paula Cruz Toro, vuelva al percibo de sus haberes de Farmacéutico titular en virtud de haber hecho renuncia al cargo de Juez municipal.

Aprobar las siguientes cuentas con cargo a la décima para el paro obrero.

Cuatro listas de jornales de obras de reparación de la calle Fuente, suscritas por Antonio Rabadán Arcos, importantes 542'25 pesetas.

Recibo de José Luna por 20 metros de adoquín para la subida del paredón, ascendente a 40 pesetas.

Cuenta de Antonio Marzo Pérez, por 27 fanegas de yeso para obras de la calle Fuente, importante 20 pesetas.

Otra de Juan Cañete Mansilla por 15 fanegas de yeso para iguales obras, importante 9'70 pesetas.

Lista de jornales para empiedro de la calle García Hernández suscrita por Antonio Rabadán, importante 116'50 pesetas.

Otra del mismo por jornales invertidos en el arroyo del Pilar importante 71'50 pesetas.

Cuatro listas de igual albañil, de jornales invertidos para obras de la subida del Cabezuelo, importante 270'25 pesetas.

Recibo de José Luna por 71 metros de adoquín para iguales obras, importante 71 pesetas.

Se aprobó propuesta de la Comisión de la décima para el paro obrero referente a obras a efectuar para invertir el último cobro sobre ello.

Hacerle cargo al Recaudador municipal de los importes de las listas cobratorias del arbitrio sobre inquilinato y derechos sobre desagüe de canales, vigilancia de establecimientos públicos y sobre guardería rural, respectivo al corriente año.

Declarar resuelta la oposición para proveer una plaza de Médico de asistencia pública domiciliaria de este Municipio con el nombramiento de don José Gordillo López, en cuyo cargo ha sido ya posesionado.

Aprobar la cuenta liquidación definitiva sobre cédulas personales del año 1934.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 8 supletoria a la ordinaria del 6

Presidencia del señor Burgos Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la distribución de fondos del corriente mes.

Condenar a don Juan Baulista Galisteo Pérez, al pago de 84'15 pesetas por defraudación del arbitrio sobre pesas y medidas.

Aprobar relación de Secretaría de socorros facilitados a mozos y personas de sus familias que han tenido que comparecer ante la Junta de Clasificación para ser reconocidos, importante 72 pesetas.

Idem cuenta de Joaquín Estrada Peláez, por un viaje con su automóvil a Baena para conducir un detenido, importante 15 pesetas.

Idem cuenta de Francisco Horcas Esquinas, por un viaje a La Ginesa con señores del Ayuntamiento, importante 40 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 15 supletoria a la ordinaria del 13

Presidencia del señor Burgos Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Dada cuenta de haber sido concedida a don Francisco de Paula Cruz Toro, la condecoración de Caballero de la Orden de la República, fué resuelto obsequiarle con las insignias de tal orden.

Quedar enterado y conforme de haber sido ocupado el piso alto de la Casa Ayuntamiento por la Maestra doña Victoria Benayas.

Aprobar cuenta de la farmacia de la viuda de A. García, de medicinas para la Beneficencia durante el primer trimestre del año actual, importante 2.536'58 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 22 supletoria a la ordinaria del 20

Presidencia del señor Burgos Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Remunerar al Tocólogo municipal don Juan Ramón Orense Prats, con 1.000 pesetas sus servicios de asistencia pública domiciliaria prestados en el segundo distrito desde 1.º de Enero al 31 de Mayo últimos.

Jubilar a don Vicente Arrebola Carrillo, en el cargo de Practicante titular, con el haber pasivo correspondiente.

Nombrar Practicante titular interino a don Vicente Arrebola Alcaraz, y proveer tal cargo en propiedad por medio de concurso de méritos, cuyas bases fueron determinadas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 29 supletoria a la ordinaria del 27

Presidencia del señor Burgos Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Nombrar Auxiliar interino de la

Agencia ejecutiva de este Ayuntamiento a don Evaristo Blanco Ruiz.

Aprobar cuenta de Rafael Arjona Escamilla, por cal para limpieza del pilar de la Plaza, importante 1'15 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Luque 7 de Septiembre de 1935. — Paulino F. Baena.

El extracto que precede fué aprobado por la Corporación municipal en sesión de 14 del actual.

Luque 30 de Septiembre de 1935. — El Secretario, Paulino F. Baena. — V.º B.º: El Alcalde, José Burgos.

HORNACHUELOS

Núm. 4.783

Don Manuel Santisteban Zamora, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta puedan elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día ocho de Noviembre a las once, y en el salón de actos de este Ayuntamiento tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hornachuelos a 31 de Octubre de 1935. — M. Santisteban.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.739

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de un arado que al final se reseñará propio de Baldomeo Parrado Soria, vecino de la «Cassilla Medrano», de este término, y que fué sustraído en la noche del 25 al 26 del actual de terrenos denominados «Carchena», y siendo habido se pondrá a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle si no acredita su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrá a disposición de este dicho Juzgado, y en el Depósito municipal de este partido.

Dado en Castro del Río a 31 de Octubre de 1935. — Antonio Navas. — Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

Reseña

Un arado marca «Jabalí», con las manceras de hierro reforzadas con un tubo de hierro.

POZOBLANCO

Núm. 4.740

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una pieza de metal, procedente de una prensa antigua y con un peso aproximado de 70 kg., hurtada la noche del 9 al 10 del actual, de la finca Los Murillos termino de Alcaracejos y propiedad de Manuel Tirado Sánchez y otros y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 29 de Octubre de 1935. — Antonio García. — El Secretario, P. H., Carlos Aparicio.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.741

Don José López de Tamayo y González, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, y en méritos del sumario que instruyo con el número 96 de este año sobre hurto de 32 pesetas y varios objetos al vecino de Peñarroya, Antonio Martín García, el día 19 de Septiembre último en la casa de la vecina de Santa Eufemia Dorotea Blanco Fernández, se cita llama y emplaza a la referida Dorotea Blanco Fernández, conocida también por Dorotea Campos Pascual, soltera, sus labores, natural de dicha villa de Santa Eufemia, con domicilio en calle Arcos, sin número; y según consta del sumario también ha podido residir en Cerro Muriano partido judicial de Córdoba, y en el que tampoco ha sido hallada, y por tanto ignorase su actual paradero; para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de ser oído en aludido sumario bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, si no comparece dentro de dicho plazo.

Dado en Hinojosa del Duque a 30 de Octubre de 1935. — José López de Tamayo. — El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

LORA DEL RIO

Núm. 4.762

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Instrucción de esta villa en cumplimiento a una carta orden de la superioridad, dimanante del rollo de la causa seguida en este Juzgado con el número 45 de 1935 por hurto contra Juan Castillo López y otro, se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Córdoba, a los testigos Julio Baños Fernández y Enrique Calvo Fernández, Capitán retirado, y cuyos domicilios se ignoran para que el día once del actual a las diez en punto de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de Sevilla, con objeto de asistir al acto del juicio oral de mencionada causa.

Y para que conste expido la presente en Lora del Río, a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario P. H. Francisco Naranjo.

LUCENA

Núm. 4.763

Cédula de requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera Instancia de este partido en providencia dictada en las diligencias que se siguen a virtud de orden de la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, dimanante de autos de pobreza seguidos a instancia de doña Dominga Torres Torralbo, para litigar contra doña María del Carmen Manjón Cabeza García, se requiere a esta última señora, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días siguientes a la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haga efectiva en este Juzgado la cantidad de 3.376'02 pesetas, a que ascienden las costas reclamadas por la Superioridad, bajo apercipimiento que si no lo verifica le parará los perjuicios a que haya lugar.

Lucena (Córdoba) 1.º de Noviembre de 1935. — El Secretario, Andrés Sierra.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.765

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que en procedimiento sumario hipotecario a instancia de don Ignacio y don Carlos Reina Salas, contra don José Jurado Amador, se saca a tercera subasta pública, que se celebrará el veintinueve de Noviembre próximo a las once y media en este Juzgado calle Cánovas del Castillo treinta y cinco, la finca siguiente:

Casa habitación en la calle Huerta, seis moderno y veinte antiguo de Puente Genil, de doscientos sesenta y tres metros y dos decímetros cuadrados, que linda por la derecha entrando más de herederos de Ezequiel Quero, izquierda sucesores del Conde de Casa-Padilla, y espalda huerta de doña María del Rosario Campos García-Hidalgo. Salíó a segunda subasta en siete mil quinientas pesetas.

Se advierte:

Primero. Que previa consignación del diez por ciento del precio de segunda subasta, se admitirán posturas sin sujeción a tipo.

Segundo. Que los autos y la certificación del Registro sobre el dominio y cargas de la finca están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Tercero. Que si hubiere cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, subsistirán, y el rematante los aceptará y quedará subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate.

Aguilar de la Frontera a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. — Antonio Ruiz. — El Secretario, Fernando Sánchez.

ADAMUZ

Núm. 4.780

Don Marcos García Ayllón, Juez municipal de esta villa de Adamuz.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil ante este Juzgado a instancia de don Miguel Galán Barcia, contra José Albert Román, se saca a pública subasta las fincas siguientes:

Una casa habitación con dos pisos y la cuarta parte de un pozo, situada en esta villa de Adamuz, calle del Pósito, sin número antiguo, señalada hoy con el número uno, que linda por la derecha entrando con la número uno antiguo y tres moderno de los herederos de don Pedro Avila, por la izquierda lindaba anteriormente con la calle de la Plaza, y actualmente con la casa número trece moderno de la citada casa de los herederos de don Andrés Ayllón, con la que también linda por la espalda, su fachada está en dirección al Suroeste y mide una superficie de ciento siete y media varas cuadradas, equivalentes a ochenta y nueve metros ochocientos sesenta milímetros. Ha sido valorada en ocho mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

Una suerte de olivar radicante en el término de Adamuz al pago de Navajuelos, conocida por el Puerto de Posada Nueva y hoy es conocida esta suerte por Nunca La Canta con cabida de cinco fanegas, equivalentes a tres hectáreas, seis áreas y cinco centiáreas, con trescientas ochenta y dos plantas y treinta y siete plazas vacantes; linda por el Norte y Poniente con olivar que fué de don Manuel Trevilla, por Levante otro de los herederos de doña María Madueño y por Sur con otros de doña Rafaela Madueño. Ha sido tasado en mil setecientas cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día dos de Diciembre próximo a las diez horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo para la subasta, o sea del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que dicha subasta podrá hacerse a cualidad de ceder el remate a un tercero, y

Tercera. Que los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Dado en Adamuz a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — Marcos García Ayllón. — P. S. M.: El Secretario, Antonio Losa.

MADRID

Núm. 4.784

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera Instancia número cuatro de esta capital, en autos de secuestro seguidos a instancia del Procurador don Vicente Ruiz Valarino, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Luis Fernández Trujillos, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta que se celebrará por primera vez doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Baena, el día veintiocho de Noviembre próximo a las once y por el tipo de setenta mil pesetas, pactado en la escritura base del procedimiento, la siguiente finca:

Una haza de tierra calma, al sitio Llanos de Egas, nombrada también la Veguilla, del término de Luque, de cabida nueve celemines y nueve estadales, equivalentes a cuarenta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas y veintisiete decímetros que linda al Norte, con el camino que va desde el Pilar al Pozo Cortés, al Poniente con la carretera que conduce desde la Estación de Doña Mencía a la carretera de Córdoba a Jaén, al Sur con el camino de Llano de Egas y al Levante con la unión de dichos caminos del Llano de Egas y de Pozo Cortés. Esta haza se encuentra hoy cercada por un muro de mampostería, que tiene cuatro metros de altura y sesenta centímetros de espesor habiéndose construido dentro de su perímetro con fachada reciente los siguientes edificios:

Fábrica de aceites.—Se compone de un solar rectangular de cuarenta metros de largo por ocho de ancho y cinco de altura en su parte más baja. Los muros son de mampostería y está convenientemente dispuesta con todos los utensilios para la fabricación de aceites por medio de fuerza motriz con algunos cuerpos de edificio adosados.

Fábrica de Harinas.—Contiguo a la fábrica de aceites que se ha descrito e instalado en parte de los cuerpos de la fachada principal paralela a la carretera. Todo el cuerpo que ocupa tiene cuarenta metros de largo por ocho de ancho, con una altura de diez metros dividida en dos pisos, los muros son de mampostería de ladrillo de un espesor de sesenta centímetros, la parte de este cuerpo que ocupa la fábrica de harinas mide diecisiete metros de largo y ocho de ancho y en cuyo local hay colocados en el piso bajo las piedras francesas para la molinada de trigo con motor eléctrico con todos los artefactos necesarios para esta industria.

Fábrica de pan.—Contiguo a la fábrica de harinas que se acaba de reseñar la cual ocupa un salón de diecisiete metros de largo por cinco de ancho y en el que se han instalado una amasadora mecánica y una máquina saveedora a las que mueven el motor eléctrico de la fábrica de harinas por medio de transmisiones.

Casa habitación.—El resto del cuerpo principal de los dos pisos que no ocupa la fábrica de harinas está destinado a habitación o casa y consta de nueve espaciosas habitaciones surtidas de agua de pie la que por la índole de su aplicación lo necesitan, la puerta de entrada de la tienda por el patio central de la fábrica al que se entra por una puerta que dá a la carretera que tiene tres metros de altura con una portada de sillería y cuya puerta es de hierro.

Casa de labor.—Algo separado del edificio de la fábrica y habitación se ha construido también una casa para la labor la cual consta de un cuerpo de cuarenta y tres metros de largo por cinco metros de ancho,

con cuadras, tinado, cochera, pajar y dormitorios para los criados, teniendo detrás un patio para desahogo de la misma, vaciadero de estiércol y descansadero del ganado.

Detrás de la fábrica de aceites se ha hecho un jardín el cual se riega con agua de pie por medio de manga de riego para cuyo efecto tiene su correspondiente tubería de precisión del agua que surte a todas las dependencias de la fábrica, casa habitación y jardín es conducida por tubería de plomo.

Para suministrar la fuerza eléctrica se ha instalado una línea de alta tensión que parte de la caseta de entrada de la Sociedad Eléctrica Industrial Española que tiene en la villa de Luque, cuya línea tiene de longitud un kilómetro y termina en una caseta de entrada que se ha construido de mampostería dentro de la fábrica en la que hay instalados el correspondiente transformador de treinta kilovatios y de la cual parte una línea de baja tensión de cable recubierto que conduce la energía desde el transformador al motor de la fábrica de aceite y otro a la de harinas. Existen también dentro del perímetro de dicha haza dos cuerpos de edificio de veinticuatro metros de largo por ocho de ancho cada uno, con una altura de cinco metros para destinarlos a almacenes y a fábrica de extracción de aceite de orujo y de aserrar piedra.

Los edificios y jardín que quedan descritos lindan por sus cuatro puntos cardinales con las tierras de la haza en que se ha construido la cual según queda expuesto se ha cercado también por el muro de mampostería dicho.

El perímetro total linda por el frente o fachada de la fábrica que es Oriente con la carretera de la Estación de Doña Mencía a la carretera de Córdoba a Jaén y el muro de circunvalación que la rodea linda al Norte por el camino que va desde Pozo Cortés al Pinar, al Sur con el camino del Llano de Egas y a Levante con la unión de dichos caminos del Llano de Egas y Pozo Cortés.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo no admitiéndose posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del mismo: que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes: que la consignación del precio del remate, se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación: que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda donde pueden examinarlos los licitadores debiendo conformarse con ellos y sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes si los hubiere al crédito del Banco actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, Ricardo Gómez. — Visto bueno: El Juez de primera Instancia, Eduardo Pérez Sánchez.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CÓRDOBA